



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva
Sala Civil Familia Laboral

Magistrada Sustanciadora: Dra. **ENASHELLA POLANÍA GÓMEZ.**

Proceso : Declarativo – Responsabilidad Civil
Radicación : 41001-31-03-005-2018-00028-02
Demandante : CARLOS JIMMY SOTO TOVAR y OTROS
Demandados : CAFESALUD EPS S.A. y OTROS
Procedencia : Juzgado Quinto Civil del Circuito de
Neiva

Neiva, febrero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

1.- Es procedente resolver las solicitudes presentadas por el demandante CARLOS JIMMY SOTO TOVAR en su calidad de abogado y apoderado de demandantes, coadyuvada por el señor apoderado del demandante MIGUEL DAVID CABALLERO JARA¹, una vez admitido el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida en el asunto referenciado², relativas a requerir del juzgado de conocimiento piezas procesales, tramitar el recurso de apelación contra auto de 08 de marzo de 2022, así como el decreto de prueba pericial y grafológica.

2.- La primera solicitud de requerimiento de piezas procesales es procedente, extendida al expediente físico, como quiera que se advierte que realmente es voluminoso la parte inicial del mismo, escaneándose en la carpeta de primera instancia en los archivos 01 y 02, diferentes cuadernos, en su orden 1057 y 707 folios, por lo que para mayor claridad es preciso acceder directamente el expediente físico.

¹ Carpeta segunda instancia, archivos PDF 10 y 12, expediente digital.

² Carpeta segunda instancia, archivo PDF 08, expediente digitalizado.

3.- De otro lado, no hay lugar al trámite del recurso de apelación concedido por auto de 05 de mayo de 2022³ contra el auto de 08 de marzo, respecto de la denegación de la solicitud de nulidad con base en el numeral 5º del artículo 133 C.G.P., de cuya ausencia se duelen los solicitantes, no ha sido enviado para dicho trámite, como en efecto se comprueba tanto en la revisión del expediente digital como al consultar el registro de actuaciones en el Sistema Siglo XXI, en la presente instancia, porque proferida sentencia de primer grado y encontrándonos surtiendo el recurso de apelación contra la misma, al tenor del artículo 323 inciso 6 del C.G.P., deben resolverse en sentencia todas las apelaciones contra autos que estuvieren pendientes, cuando fuere posible.

4.- En cuanto a las solicitudes de decreto y práctica de prueba pericial y grafológica, es de recordar que de acuerdo con el artículo 327 del C.G.P., es procedente en los expresos casos allí enlistados, que para mayor claridad se pasan a transcribir:

- “1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo.*
- 2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.*
- 3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.*
- 4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.*
- 5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior.”*

4.1.- Ninguno de los anteriores casos se predica del presente asunto, respecto de la prueba pericial, porque en la demanda⁴ se solicitaron “DICTAMENES PERICIALES VARIOS” desistiendo la parte hoy solicitante de dichos dictámenes periciales, en la audiencia celebrada el 02 de junio de 2022⁵, solicitando sentencia anticipada, procediendo el juzgador de primer grado a no acceder este último

³ Carpeta primera instancia, archivo PDF 38, expediente digitalizado.

⁴ Carpeta primera instancia, archivo PDF 01, FOLIOS 2 – 64, expediente digitalizado

⁵ Carpeta segunda instancia, archivo PDF 10, Acta audiencia 02 de junio de 2022, cuarto link, minuto 08:40.

pedimento y a decretar de oficio prueba pericial desistida, a instancia de la parte demandada, para que por un centro de investigación médico oftalmológica con trayectoria, se rinda el dictamen, por lo que no hay lugar a su decreto en la presente instancia.

4.2.- En cuanto a la solicitada prueba grafológica, se advierte que el fundamento fáctico del incidente de tacha de falsedad formulado, acorde a la parte inicial del memorial que lo contiene⁶, es la alteración parcial los documentos aportados por la demandada, precisando en el capítulo "TACHA DE FALSEDAD del CONSENTIMIENTO INFORMADO – folio 732 cdno 1C", que este documento fue suscrito a las 7 a.m. del 08 de noviembre de 2012 en las instalaciones de la entidad demanda CENTRO OFTAMOLÓGICO SURCOLOMBIANDO LTDA., afirmado "*...que fue firmada por el suscrito lesionado y actor CARLOS JIMMY SOTO TOVAR junto con su **HIJO** y también demandante CRISTHIAN JULIAN SOTO ORTIZ,*" significando que la solicitud de fijar fecha y hora para la comparecencia de los suscribientes de dicho documento a fin de efectuar el respectivo cotejo individual de cada una de las letras escritas a mano alzada y de las firmas allí estampadas, para su posterior remisión a la Sección de Grafología del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Bogotá, en orden determinar la autenticidad de las mismas, resulta notoriamente impertinente, inconducente, manifiestamente superflua e inútil, en la medida que no se discute la autoría de las referidas firmas, por lo que en términos del artículo 168 del C.G.P., procede su rechazo de plano, al caso, se denegará su decreto en segunda instancia.

5.- Se advierte que en el admisorio del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia ⁷, se identificó como fecha en la que fue proferida, el 24 de agosto de 2022, cuando realmente la misma se dictó por escrito el 07 de septiembre siguiente⁸, error que debe ser subsanado, conforme lo regula el artículo 286 del C.G.P.

6.- Igualmente se advierte que, en el expediente digital remitido para el trámite del recurso de apelación contra la sentencia de primer grado, en la carpeta de

⁶ Carpeta primera instancia, archivo PDF 24, expediente digitalizado.

⁷ Carpeta segunda instancia, archivo PDF08.

⁸ Carpeta primera instancia, archivo PDF 92.

primera instancia no obra el Acta y los videos de la audiencia celebrada el 02 de junio de 2022, los que han sido aportados por el solicitante, documentos que en consecuencia es procedente tenerlos como incorporados al expediente digital.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

1.- SOLICITAR al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva la remisión del expediente físico del presente asunto.

2.- DAR cumplimiento a los mandatos del artículo 323 inciso 6 del C.G.P. en la oportunidad allí prevista, respecto del recurso de apelación contra el auto de 08 de marzo de 2022, con relación a la denegación de la solicitud de nulidad con base en el numeral 5º del artículo 133 C.G.P.

3.- NEGAR la solicitud de decreto de prueba pericial y grafológica en la presente instancia.

4.- CORREGIR el auto admisorio del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, en el sentido de identificar la fecha de la providencia recurrida, la que es del 07 de septiembre de 2022.

5.- TENER como parte integrante del expediente digital el ACTA de la audiencia celebrada en primera instancia el 02 de junio de 2022 y los links allí contenidos, correspondientes a los videos de dicha audiencia.

Notifíquese,



ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ

Magistrada Sustanciadora

Firmado Por:
Enasheilla Polania Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f1dc23e61925ec64a9b25cd3af089aec933898386115715240767563630129b**

Documento generado en 27/02/2023 04:17:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>